

PRESIDENCIA MUNICIPAL
VILLA DE TEZONTEPEC, HGO.

El H. Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo, en uso de las facultades que Le confieren los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las fracciones 1 y 11 del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la fracción 11 del Artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS,
SITIOS Y COMERCIOS AUTORIZADOS, PARA LA VENTA DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de observancia general y tendrá aplicación en el Territorio del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

ARTICULO 2.- La venta de bebidas alcohólicas dentro del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, queda sujeta al otorgamiento de la autorización o licencia correspondiente, que para tal efecto expida el Presidente Municipal, previo consentimiento del Ayuntamiento y solamente será posible en los establecimientos y locales autorizados conforme a este Reglamento.

ARTICULO 3.- Los establecimientos y locales a que se refiere el Artículo anterior, se sújetarán a las condiciones que se establecen en el Capítulo 11 de este Reglamento.

CAPITULO 11
DE LOS ESTABLECIMIENTOS, SITIOS Y COMERCIOS AUTORIZADOS PARA
LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos y locales susceptibles de autorización para el expendio y venta de bebidas alcohólicas, se clasifican en la forma siguiente:

I.- Establecimientos Típicos.- Son aquéllos en donde la actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas para su consumo dentro del mismo sitio, como son: Bares, cantinas, tabernas o aquéllos cuya actividad sea la descrita en esta fracción e inclusive aquéllos que se encuentren dentro o anexos a hoteles, hosterías y restaurantes;

II.- Establecimientos Compatibles.- Son aquéllos en donde la actividad preponderante es distinta a la venta de bebidas alcohólicas para su consumo dentro del mismo sitio y en los que de forma accesoria a su giro principal se podrá otorgar este servicio, como son: Centros turísticos, balnearios, centros sociales, salones para fiestas, restaurantes, fondas, cenadurías, loncherías u otros lugares semejantes;

III.- Sitios Eventuales.- Son aquéllos en los que de forma casual y transitoria se podrá autorizar la venta para el consumo de bebidas alcohólicas en el mismo sitio, como pueden ser: Bailes públicos, kermesses, ferias y verbenas populares, palenques, charreadas, callejoneadas o cualquier otro espectáculo público semejante y

IV.- **Comercios Autorizados.**- Son aquéllos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas únicamente en envase cerrado, sin que esté permitido el consumo dentro de los mismos, como son: Vinaterías en general, depósitos de cerveza, tiendas de abarrotes, misceláneas, supermercados y similares.

ARTICULO 5.- En las fondas, cenadurías, loncherías u otros establecimientos similares, únicamente se autorizará la venta de cerveza y siempre que ésta se consuma acompañando los alimentos, dicho consumo se hará en forma moderada.

ARTICULO 6.- En los establecimientos eventuales, podrá el Presidente Municipal con la autorización del Ayuntamiento y previa valoración de las circunstancias de seguridad pública de cada caso concreto, otorgar autorización para la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, ordenando siempre que dicha venta se realice en vasos de papel o material plástico desechable. Para estos casos el organizador o empresario del evento deberá solicitar y obtener por escrito la autorización o licencia, para cada evento que se realice.

Si los eventos son realizados de manera continua y pacífica y siempre que no se presenten disturbios o actos que puedan afectar la seguridad de los concurrentes al evento, la tranquilidad y paz social de los vecinos y transeúntes del lugar, la Presidencia Municipal podrá discrecionalmente otorgar una autorización temporal que no exceda de dos meses para el efecto de la venta de bebidas alcohólicas en las condiciones mencionadas.

ARTICULO 7.- Se entiende por clubes sociales aquellos establecimientos privados que se sostengan por la cooperación y aportaciones de sus socios o miembros y para la recreación de los mismos.

ARTICULO 8.- En los clubes sociales, podrá autorizarse el funcionamiento de un departamento especial de venta y consumo de bebidas alcohólicas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados, precisamente dentro de sus propias instalaciones los días y horas en que se les proporcionen los demás servicios propios de esos establecimientos, siempre dentro de los límites y condiciones generales establecidas para los establecimientos típicos de venta y consumo.

ARTICULO 9.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior, podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de las bebidas de su departamento especial, aún cuando intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe la índole de dicho establecimiento.

ARTICULO 10.- En los hoteles solo podrá consumirse bebidas alcohólicas cuando haya servicio de restaurante y únicamente durante las horas en que se preste dicho servicio, esto es, sin excederse en el horario que éste Reglamento y bajo los lineamientos establecidos en este Reglamento.

ARTICULO 11.- En los hoteles que además del servicio de restaurante, cuenten con servicio de bar, se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas precisamente en ese local, siempre que se ajusten a las disposiciones de este Reglamento y se pague al Fisco Municipal la cuota máxima que fije la Ley de Ingresos Municipales vigente en esos momentos.

ARTICULO 12.- En los restaurantes de primera categoría o de calidad turística, se podrá autorizar el funcionamiento de un anexo con servicio de bar, siempre que se ajuste a las disposiciones de este Reglamento y se pague al Fisco Municipal la cuota que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente en esos momentos. El anexo al que se refiere este Artículo deberá estar completamente dividido de tal manera que su interior no se encuentre a la vista del público asistente al servicio de restaurante.

ARTICULO 13.- Para estimar si un restaurante es de primera categoría o de calidad turística, se tomará en cuenta su ubicación, capital invertido, presentación y calidad de servicio principal.

ARTICULO 14.- En los comercios autorizados a que se refiere la fracción IV del Artículo 4, solo se otorgará autorización para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado y por ningún motivo se permitirá su consumo inmediato en el interior, ni el exterior de los mismos establecimientos.

ARTICULO 15.- En las misceláneas, tiendas de abarrotes, supermercados y negocios con autoservicio se deberá tener como mínimo un noventa por ciento de abarrotes y solo un diez por ciento en bebidas alcohólicas.

CAPITULO 111 CONDICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO PARA LOS GIROS AUTORIZADOS PARA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 16.- En el Municipio de Villa de Tezontepec, solo podrán venderse bebidas alcohólicas de conformidad con el siguiente horario:

I.- Establecimientos Típicos.- En el horario comprendido de las nueve a las veintiún horas de lunes a domingo;

II.- Establecimientos Compatibles.- En el horario que se le haya autorizado para su actividad preponderante, sin que este exceda de los límites señalados para los establecimientos típicos;

III.- Sitios Eventuales.- En el horario establecido para el evento de que se trate, el que se fijará atendiendo a la naturaleza del evento en cuestión y

IV.- Comercios Autorizados.- En el horario comprendido de las nueve a las veintiún horas de lunes a domingo.

ARTICULO 17.- En cualquier caso, el Ayuntamiento está facultado para ordenar la suspensión temporal o definitiva de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuando así se estime pertinente o cuando se detectó la violación al presente Reglamento

ARTICULO 18.- En el Municipio de Villa de Tezontepec, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas si no se cuenta con la licencia correspondiente que al efecto expida el Presidente Municipal con la autorización del Ayuntamiento.

ARTICULO 19.- No se concederá licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en: Planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales, mercados, templos, fábricas, talleres, billares y circos.

ARTICULO 20.- No podrá autorizarse establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, del Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria en los términos de la fracción IV del Artículo 4.

ARTICULO 21.- En los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas queda estrictamente prohibida la práctica de utilizar o tener mujeres que acepten hacer compañía a los clientes en mesas, privados, reservados y otros lugares donde se les atiende, percibiendo comisión por esa actividad o por el consumo que hagan los clientes.

CAPITULO IV DE LA EXPEDICION, REVALIDACION Y CANCELACION DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 22.- La expedición y revalidación de licencias o autorizaciones para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los términos a que se refiere el Artículo 4 de este Reglamento, causarán derechos anualmente y se pagarán en la Tesorería Municipal de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente en la época en que se realice la operación.

ARTICULO 23.- Los interesados en obtener la licencia correspondiente deberán presentar solicitud por escrito ante el Presidente Municipal, la que deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular;

II.- Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;

III.- Denominación, se prohíbe emplear nombres que sean lesivos para la moral, costumbres y sentimientos del pueblo en general y

IV.- Capital de giro.

ARTICULO 24.- A la solicitud que se menciona en el Artículo anterior, deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Comprobante expedido por las Autoridades de Sanidad Municipal, de que el establecimiento posee los requisitos sanitarios de conformidad con el Bando Municipal y la reglamentación de la materia;

II.- Croquis por medio del cual, en forma objetiva, se precisen los datos requeridos en la fracción 11 del Artículo anterior;

III.- Certificado autorizado por la Dirección de Obras Públicas, de que el establecimiento que se trata no contraviene las disposiciones a que se refiere el Artículo 20 de este Reglamento y en el que se indique que establecimiento posee los requisitos de ubicación y funcionamiento de conformidad con la re:amentación municipal y

IV.- En caso de extranjeros, comprobante de su establecimiento legal y actividad en el Municipio.

ARTICULO 25.- Para la revalidación de la licencia bastará la simple solicitud por escrito y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos e impuestos correspondientes. En caso de que la revalidación sea rechazada deberán expresarse por escrito los motivos y fundamentos en que se basó el Ayuntamiento, para el rechazo de la solicitud.

ARTICULO 26.- En caso de cambio de domicilio del establecimiento, deberán satisfacerse los requisitos de la fracción 11 del Artículo 22 y las fracciones 1 y 11 del Artículo 23 de este Reglamento.

ARTICULO 27.- La expedición de licencias o revalidación de las mismas es un acto discrecional del Ayuntamiento y consecuentemente, pueden negarse o revocarse por la autoridad que las haya concedido, cuando a su juicio lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres o cuando medie otro motivo de interés general o en caso de violaciones a la Ley de Salud Pública Estatal, así como la reglamentación sanitaria aplicable.

ARTICULO 28.- La revocación se substanciará con audiencia del afectado, a quien se concederá el término de 5 (cinco) días para que exponga lo que su derecho convenga. Mientras se substancia el trámite, permanecerá clausurado el establecimiento.

ARTICULO 29.- Contra el acuerdo dictado por la Presidencia Municipal que niegue la expedición de una licencia o refrendo de la misma o que revoque una en vigor por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES APLICABLES

ARTICULO 30.- La expedición de los permisos y licencias de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, son actos administrativos que deben ser otorgados atendiendo al interés público, por lo que son de carácter personalísimo y en consecuencia, dichos permisos en ningún caso podrán ser cedidos, arrendados o gravados.

ARTICULO 31.- La vigilancia, observancia, cumplimiento y aplicación de este Reglamento corresponde al Titular de la Oficina de Reglamentos y al Oficial Conciliador cuando se encuentre en el ejercicio de esas atribuciones, por conducto de sus inspectores, quienes podrán apoyarse con la Policía Municipal.

ARTICULO 32.- Se concede acción pública para reclamar aún preventivamente las violaciones de este Reglamento y en su caso, para exigir la revocación de la licencia y la clausura del establecimiento. En consecuencia, a todas las personas físicas y morales con domicilio legal en el Municipio les corresponde especialmente el ejercicio de estos derechos y acciones.

ARTICULO 33.- El Presidente Municipal previa autorización del Ayuntamiento tendrá en todo caso la facultad de clausurar los establecimientos a que alude este Reglamento, en los casos en que conforme a éste procediere imponer tal sanción o cuando exista alguna razón de interés general o lo requiera el orden público.

ARTICULO 34.- A quien abra establecimientos en que se expendan al público y se consuman bebidas alcohólicas, dentro del Municipio, sin obtener la licencia previa que requiere este Reglamento, se le impondrá la sanción económica máxima que esté vigente en la Ley de Ingresos Municipal, amén de la clausura y cierre definitivo del local en cuestión.

ARTICULO 35.- En todos los demás casos en que se contravenga el presente ordenamiento, tanto a los infractores directos, como a los que intervengan o presten cooperación por cualquier medio o en la preparación o en la ejecución de la falta, se les aplicará una multa equivalente de cien a mil salarios mínimos vigentes en la región.

ARTICULO 36.- Para la imposición de las sanciones económicas que se tratan en este Reglamento, se atenderá a la importancia del negocio en donde se hubiere cometido la infracción y a la gravedad de la misma.

ARTICULO 37.- En los casos de reincidencia se castigará aplicando doble multa, de la que se hubiere impuesto con anterioridad al infractor y en su caso, se procederá a la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

ARTICULO 38.- Las sanciones económicas a que se refieren las disposiciones anteriores serán aplicadas por la Presidencia Municipal por medio del Titular de la Oficina de Reglamentos y del Oficial Conciliador cuando éste se encuentre en ejercicio de esas atribuciones, de conformidad con las disposiciones del Bando Municipal y sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público, cuando sea procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las licencias expedidas para la venta de bebidas alcohólicas con anterioridad, continuarán vigentes hasta el día 31(treinta y uno) de diciembre del presente año, las cuales podrán refrendarse después en los términos que establece el presente Reglamento.

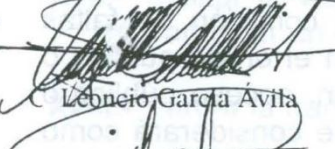
Al Presidente Municipal, para su sanción y cumplimiento dado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal e Villa de Tezontepec, Hidalgo, el día seis de octubre de dos mil uno


Lic. Arturo Valencia Prieto
Síndico Procurador

REGIDORES


Prof. Leonardo Gil Bautista Mena


C. E. Alejandro García Mereses

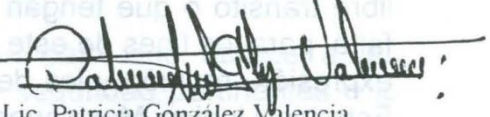

C. Leoncio García Ávila


C. José Luis Vargas Zarco


C. Fernando Curiel Hernández


Lic. N. Silvia Jasso Delgadillo


C. B. Alejandra Islas Prado


Lic. Patricia González Valencia
Secretario Municipal